

II. Tubos circulares soldados, de diámetro exterior igual o inferior a 168,3 milímetros, P. E. 73.18.82:

- II.1 A partir de la mercancía 1.
- II.2 A partir de la mercancía 2.
- II.3 A partir de la mercancía 3.

III. Chapas perfiladas para estructuras, P. E. 73.21.70.9:

- III.1 A partir de la mercancía 2.
- III.2 A partir de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación, realmente contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 106 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece el 5,68 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5180 ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Utilajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, Sociedad Anónima» (UMECSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero, resortes y flejes y la exportación de piezas para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Utilajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, Sociedad Anónima» (UMECSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de acero, resortes y flejes y la exportación de piezas para vehículos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Utilajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, Sociedad Anónima» (UMECSA), polígono industrial Guarnizo Astillero (Santander), y NIF A-39018932...

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfil de acero no especial AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma de L angulada a 118°, de 58 por 42,5 milímetros y grueso de 6 milímetros con nervadura cilíndrica a lo largo de uno de sus bordes de 7,5 milímetros de radio, referencia plano 60.874, de la P. E. 73.11.19.2.2.

2. Perfil de acero no especial AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma plana de 75,5 milímetros de ancho y grueso de 6 milímetros con nervadura cilíndrica a lo largo de uno de sus bordes de 7,5 milímetros de radio, referencia plano 60.873, de la P. E. 73.11.19.2.2.

3. Perfil de acero no especial AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma de P, de 55 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto con 6 milímetros de grueso, referencia plano 60.872, de la P. E. 73.11.19.2.2.

4. Perfil de acero no especial AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma de P, de 40 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto con 6 milímetros de grueso, referencia plano 60.871, de la P. E. 73.11.19.2.2.

5. Perfil de acero no especial AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma de L a 90°, de 52,2 por 40,5 milímetros y grueso de 6 milímetros con nervadura cilíndrica a lo largo de uno de sus bordes de 7,5 milímetros de radio, referencia plano 60.875, de la P. E. 73.11.19.2.2.

6. Perfil de acero no especial según norma AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma de L, de 30 por 37 milímetros con nervadura cilíndrica de 12 milímetros de diámetro a lo largo del borde de uno de los brazos en largos de 4 a 6 metros, de la P. E. 73.11.19.2.

7. Perfil de acero no especial según norma AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma de sección maciza en P, de dimensiones 38 por 21 milímetros, con un diámetro de 12 milímetros en el borde redondeado de uno de sus brazos en largos de 4 a 6 metros, de la P. E. 73.11.19.2.

8. Perfil de acero no especial según norma AF 37-2; RST 37-2; DIN 17.100; laminado en caliente en forma de L, de dimensiones 60 por 48 milímetros, con uno de sus brazos con borde cilíndrico de 12 milímetros de diámetro en largos de 4 a 6 metros, de la P. E. 73.11.19.2.

9. Perfil de acero no especial ST 70-2, laminado en caliente, en forma de L, de 66,5 por 54,5 milímetros, con un abultamiento redondeado de 17 milímetros en el extremo de su brazo más corto y otro plano de 10 milímetros en el del brazo más largo, espesor en el resto del perfil, 8 milímetros, de la P. E. 73.11.19.2, con un peso aproximado, por metro lineal, de 8,630 kilogramos.

10. Resorte 62.729 de acero templado, revenido y zincado C 67, con recubrimiento de zinc 5μ de espesor, en forma de lámina de 58 por 51 milímetros y 1,2 milímetros de espesor ligeramente curvada a lo largo de su mayor dimensión, cuyos extremos aparecen angulados y con un orificio de 9,2 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.35.90.

11. Resorte 62.728 de acero templado, C 67, revenido y zincado con recubrimiento de zinc de 5μ de espesor, en forma de

lámina de 51 por 48,5 milímetros y 1,12 milímetros de espesor ligeramente curvado y con un orificio circular de 9,2 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.35.90.

12. Fleje decapado y acitado, laminado en caliente en bobinas de material C-15, composición centesimal: C 0,12/0,18 por 100 máximo; Si 0,15/0,35 por 100; Mn 0,30/0,60 por 100; P 0,045 por 100 máximo; S 0,045 por 100 máximo; Cr 0,30 por 100; Al 0,06 por 100, de 160 por 3,9 milímetros, para el producto IX, de la P. E. 73.12.19.01.

13. Perfil de acero no especial RST 37.2; DIN 17.100, laminada en caliente en forma de plano de 50 milímetros de ancho y 4 milímetros de grueso con dos mermaiduras prismáticas que discurren a lo largo de aquél, entradas paralelas y distantes 15 milímetros, referencia plano 60.820, de la P. E. 73.11.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Parte de bisagra inferior para puertas traseras, derecha e izquierda de automóvil «Renault-18», angulada a 118° con dos tornillos y dos ojos, peso de 223 gramos, referencia plano 77.00.698.664, de la P. E. 83.02.21.02.

II. Parte de bisagra superior para puertas traseras, derecha e izquierda de automóvil «Renault-18», plana con dos orificios circulares avellanados y dos ojos, peso de 190 gramos, referencia plano 77.00.698.666/667, de la P. E. 83.02.21.03.

III. Parte de bisagra superior e inferior para puertas traseras, derecha e izquierda de automóvil «Renault-18», de 55 milímetros de largo por 28,5 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con un ojo, peso de 119 gramos, referencia plano 77.00.698.663, de la P. E. 83.02.21.04.

IV. Parte de bisagra superior e inferior para puertas delanteras, derecha e izquierda de automóvil «Renault-18», de 40 milímetros de largo, 28,5 milímetros de ancho y 22,5 milímetros de alto, con un ojo, peso de 102 gramos, referencia plano 77.00.698.665, de la P. E. 83.02.21.05.

V. Parte de bisagra superior e inferior para puertas delanteras, derecha e izquierda de automóvil «Renault-18», angulada a 90° con dos tornillos y dos ojos achaflanada en dos ángulos, peso de 223 gramos, referencia plano 77.00.698.668/669, de la P. E. 83.02.21.06.

VI. Bisagra superior para la puerta trasera del «Renault-R-9», de la P. E. 83.02.21.

VII. Bisagra inferior puerta trasera y delantera superior e inferior del «Renault-R-9», de la P. E. 83.02.21.

VIII. Bisagra para puerta delantera del automóvil «Ford Fiesta», referencia plano 77.FBO.B.22806.AB, de la P. E. 83.02.21.01.

IX. Freno de mano para automóvil «Ford Fiesta», referencia plano 77.FB.2780.BA, de la P. E. 87.06.99.1.

X. Bisagra para puerta trasera de automóvil «Ford Fiesta», constituida por una pieza angular mecanizada, una pieza en U mecanizada, un pasador y dos tornillos, montado en un conjunto con peso de 130 gramos, referencia plano 77.FB.B42900 AG, de la P. E. 83.02.21.09.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 unidades de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria según el sistema a que se acojan los interesados:

En la exportación del producto I, 29,37 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 29,37 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III, 15,2 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto IV, 13,33 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto V, 29,37 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto VI, 15,60 kilogramos de la mercancía 6 y 14,07 kilogramos de la mercancía 7.

En la exportación del producto VII, 15,59 kilogramos de la mercancía 8 y 14,07 kilogramos de la mercancía 7.

En la exportación del producto VIII, 50,77 kilogramos de la mercancía 9 y 100 unidades para cada una de las mercancías 10 y 11.

En la exportación del producto IX, 55,50 kilogramos de la mercancía 12.

En la exportación del producto X, 5,90 kilogramos de la mercancía 13.

b) Como porcentajes de pérdidas y exclusivamente como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59 los siguientes porcentajes:

Mercancía 1, 35,49 por 100.

Mercancía 2, 35,49 por 100.

Mercancía 3, 21,76 por 100.

Mercancía 4, 23,70 por 100.

Mercancía 5, 35,49 por 100.

Mercancía 6, 39,70 por 100.

Mercancía 7, tanto si se utiliza en la fabricación del producto VI como en el producto VII, el 36 por 100.

Mercancía 8, 27,50 por 100.

Mercancía 9, 31 por 100.

Mercancía 12, 45,23 por 100.

Mercancía 13, 64 por 100.

c) El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden, queda derogada la Orden de 10 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), que otorgaba el tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos, a la Empresa «Utillajes Mecanizados y Estampaciones Cantabria, Sociedad Anónima» (UMECSA).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5181

ORDEN de 28 febrero de 1985 por la que se modifica a la firma «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de compuertas de rejas con destino a la central de Bath Country.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de compuertas de rejas con destino a la central de Bath Country, autorizado por Orden de 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 9, Madrid, y NIF A-28-019867, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Primero.—En el apartado segundo, mercancías a importar, incluir la siguiente:

2. Chapa de acero al carbono, laminada en caliente, calidad ST-52.3; S/DIN \times 17.100 tolerancias S/DIN 1543 normal, con certificado S/DIN 50049/3.1 b, de la P. E. 73.13.19.2, según el siguiente desglose:

12 chapas de 11 \times 1.520 \times 12.500 mm:	20.400 Kg.
4 chapas de 11 \times 2.300 \times 8.100 mm:	6.750 Kg.
2 chapas de 11 \times 2.300 \times 9.000 mm:	3.700 Kg.
1 chapa de 14 \times 1.500 \times 7.000 mm:	1.200 Kg.
1 chapa de 14 \times 1.780 \times 10.100 mm:	2.050 Kg.
7 chapas de 14 \times 2.150 \times 10.100 mm:	17.350 Kg.
2 chapas de 16 \times 1.700 \times 6.780 mm:	3.020 Kg.
6 chapas de 16 \times 1.730 \times 8.650 mm:	11.530 Kg.
6 chapas de 19 \times 1.450 \times 12.050 mm:	15.990 Kg.
1 chapa de 20 \times 1.600 \times 6.000 mm:	1.550 Kg.
1 chapa de 20 \times 1.800 \times 9.500 mm:	2.750 Kg.
2 chapas de 25 \times 1.500 \times 6.400 mm:	3.850 Kg.
19 chapas de 25 \times 1.870 \times 10.200 mm:	72.720 Kg.
1 chapa de 25 \times 2.200 \times 4.800 mm:	2.120 Kg.
10 chapas de 30 \times 1.790 \times 7.900 mm:	33.950 Kg.
1 chapa de 30 \times 1.900 \times 6.950 mm:	3.180 Kg.
1 chapa de 30 \times 2.400 \times 6.950 mm:	4.020 Kg.
4 chapas de 32 \times 2.150 \times 5.100 mm:	11.250 Kg.
4 chapas de 32 \times 2.600 \times 5.100 mm:	13.600 Kg.
1 chapa de 35 \times 2.150 \times 6.950 mm:	4.200 Kg.
4 chapas de 38 \times 1.800 \times 5.100 mm:	11.180 Kg.
7 chapas de 50 \times 1.600 \times 10.200 mm:	45.800 Kg.
1 chapa de 11 \times 1.650 \times 7.600 mm:	1.126 Kg.
1 chapa de 15 \times 1.700 \times 7.400 mm:	1.548 Kg.
1 chapa de 16 \times 1.550 \times 6.000 mm:	1.214 Kg.
1 chapa de 18 \times 1.500 \times 6.000 mm:	1.322 Kg.
1 chapa de 20 \times 1.550 \times 8.400 mm:	2.125 Kg.
1 chapa de 20 \times 2.000 \times 6.700 mm:	2.187 Kg.
2 chapas de 20 \times 2.000 \times 7.000 mm:	4.550 Kg.

1 chapa de 20 \times 2.350 \times 10.000 mm:	3.835 Kg.
2 chapas de 25 \times 1.650 \times 5.100 mm:	3.433 Kg.
1 chapa de 25 \times 1.650 \times 8.000 mm:	2.693 Kg.
1 chapa de 25 \times 1.650 \times 8.400 mm:	2.827 Kg.

Segundo.—En el apartado tercero, productos a exportar, incluir el siguiente:

III. Compuertas y sus elementos-equipos de compuertas y rejas de toma y equipo de ataguías del tubo de aspiración-destinado a la planta hidroeléctrica de Main Canal, de la P. E. 73.21.60, integrado por:

Dos compuertas vagón con hierros fijos y trabas.
Dos rejas con hierros fijos.
Una ataguía con hierros fijos y trabas.
Un elevador hidráulico.
Dos plataformas fijas.
Dos plataformas móviles.

Tercero.—A efectos contables, para la presente modificación, le serán de aplicación el régimen fiscal de intervención previa, bajo las mismas cláusulas especiales de tipo fiscal que las aplicadas en la Orden de 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), que ahora se modifica.

Cuarto.—Se mantienen los restantes extremos de la Orden de 14 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5182

ORDEN de 8 de marzo de 1985 por la que se conceden a la Empresa «José Candela García, Sociedad Limitada», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «José Candela García, Sociedad Limitada» (número de identificación fiscal B.03.071.560), con domicilio en Novelda (Alicante), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «José Candela García, Sociedad Limitada», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que traven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día, que en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «José Candela García, Sociedad Limitada», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales